

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO
**“MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL ARTICULO 85 DE LA NORMATIVA DE LAS NORMAS
SUBSIDIARIAS DE SALAR” EXPEDIENTE EAE/1888/2016**

El informe ambiental estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El informe ambiental estratégico podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en dicho Informe.

1. MARCO NORMATIVO

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental mediante la modificación introducida por Ley 3/2015, de 29 de diciembre.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental regula en sus artículos 36, 37, 39 y 40 las determinaciones de aplicación al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente.

Según disponen el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el artículo 2.4 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Disposición Adicional Undécima del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía le corresponde a esta Delegación Territorial la formulación del informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

2.1. Objeto del instrumento de planeamiento urbanístico

La Modificación Puntual afecta a las Normas Subsidiarias de El Salar, aprobadas definitivamente con fecha de 28 de noviembre de 2002. El anterior planeamiento fue sometido a evaluación de impacto ambiental, con Declaración de Impacto Ambiental emitida mediante Resolución de 5 de julio de 2002, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 177, de fecha de 3 de agosto de 2002.

El ámbito de la actuación afecta al Suelo No urbanizable (SNU) de Carácter Natural o Rural. Se pretende regular, dentro de los usos compatibles y de las edificaciones permitidas, las condiciones particulares de la edificación para instalaciones industriales, agrícolas, ganaderas,... que siendo o no consideradas como

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA

Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15

svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	1/9

industrias nocivas y peligrosas y tengan o no el carácter de grandes instalaciones hayan de emplazarse, por su incompatibilidad en suelo urbano, en el suelo no urbanizable.

Se argumenta que se considera necesario adaptar lo dispuesto en el **artículo 85** del planeamiento general vigente a la modificación de la normativa sectorial reguladora de dichos usos. El ayuntamiento especifica que el artículo 85 en su redacción actual seguiría aplicándose en el SNU de Especial Protección y que la propuesta de un nuevo artículo se realiza mediante el Artículo 85 Bis, sobre “Normativa de Edificación SNU de Carácter Natural o Rural”, afectando la Modificación a la ordenación pormenorizada, en cuanto el ámbito de la innovación es el SNU de Carácter Natural o Rural.

La alternativa seleccionada aumenta la **altura máxima permitida** de 6.50 a 7.00 metros, permitiendo alturas mayores para industrias que justifiquen que es indispensable para sus necesidades de funcionamiento.

Respecto a la **ocupación máxima de la parcela por la edificación**, el planeamiento vigente la limita a 150 metros para el uso residencial. La propuesta presenta un cuadro con porcentajes en función del tipo de edificación y uso del suelo. Para las edificaciones relacionadas con la naturaleza de la finca la ocupación máxima propuesta es del 10% para regadío, del 5% para secano y del 2% para monte, como en el planeamiento vigente. Se propone que para las edificaciones declaradas como de Interés Público o vinculadas con la obra pública “se estudiará en cada caso y se otorgará por el Ayuntamiento Pleno previo informe favorable de los servicios técnicos y jurídicos”. Para uso residencial vinculado a la actividad agropecuaria, cinegética o forestal la ocupación máxima se mantiene en 150 metros.

Respecto a la **parcela mínima edificable en suelo no urbanizable natural o rural**, para edificaciones relacionadas con la naturaleza de la finca se mantiene como 3.000 m2 en regadío, 15.000 m2 en secano y 50.000 m2 en monte. Se propone que en las edificaciones declaradas como de Interés Público o vinculadas con la obra pública “se estudiará en cada caso y se otorgará por el Ayuntamiento Pleno previo informe favorable de los servicios técnicos y jurídicos”.

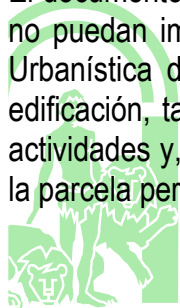
Se elimina el requisito del artículo 85 que dispone “Los tipos de construcciones habrán de ser adecuadas a su condición aislada, **quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.**” Y se propone que “los tipos de construcciones y edificaciones deberán mantener su condición de edificaciones **aisladas salvo** las obras de **reforma y ampliación** en edificaciones existentes”.

2.2. Estudio de Alternativas

El documento, en la propuesta de alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, recoge las siguientes:

Alternativa 0: No realización de la Modificación Puntual

El documento considera que “la situación actual del planeamiento impide que determinados usos y actividades no puedan implantarse en suelo no urbanizable, a pesar de ser posible conforme a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía como actuaciones de interés público, ya que las condiciones particulares de la edificación, tal y como están redactadas en el artículo 85, hacen inviable la implantación de muchos usos y actividades y, por otra parte, al establecer un parámetro fijo de ocupación sin tener en cuenta la dimensión de la parcela permite que se puedan implantar instalaciones de dimensiones indeterminadas.”



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	2/9

Alternativa 1

Se trata de un estudio de varias alternativas, teniendo en cuenta los posibles parámetros de parcela, ocupación y superficie construida, tanteando los resultados en función de la dimensión de la parcela y de la ocupación.

Alternativa 2

Es la alternativa seleccionada, tras el análisis de los anteriores parámetros, con el fin de determinar las condiciones particulares de la edificación para instalaciones industriales, agrícolas, ganaderas,... que siendo o no consideradas como industrias nocivas y peligrosas y tengan o no el carácter de grandes instalaciones hayan de emplazarse, por su incompatibilidad en suelo urbano, en el suelo no urbanizable

El documento considera que la propuesta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y que se debe escoger como la alternativa más razonable desde el punto de vista de la sostenibilidad económica y ambiental.

3. TRAMITACIÓN

La Innovación se corresponde con los instrumentos de planeamiento urbanístico recogidos en el artículo 40.3.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, "Modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento general que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable, a elementos o espacios que, aun no teniendo carácter estructural, requieran especial protección por su valor natural o paisajístico, y las que alteren el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no lleguen a constituir una zona o sector", sometidos al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada

Conforme a lo previsto en el artículo 40.6.a) la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con fecha de 12 de mayo de 2016 tiene entrada en esta Delegación Territorial escrito del Ayuntamiento para el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, que se completa con la documentación aportada con fecha de 22 de noviembre de 2017.

Analizada la documentación aportada, y según prevé el artículo 40.6.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial emitió, con fecha de 12 de diciembre de 2017, Resolución de admisión a trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a artículo 39.2 y 40.6.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con fecha de 11 de enero de 2018 se requieren informes y se efectúan consultas, para que, en el plazo de 45 días, se pronuncien sobre la propuesta de instrumento de planeamiento.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	3/9

RELACIÓN DE CONSULTADOS	Fecha respuestas recibidas
Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural	-
Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo	-
Delegación Territorial de Fomento y Vivienda	01/03/2018
Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deportes	15/03/2018 y 11/04/2018
Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social	07/03/2018
Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente	18/04/2018
Ecologistas en Acción	-

Se remite copia de los anteriores informes al Ayuntamiento.

Concluido el trámite de consultas, de acuerdo con el artículo 40.6.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, procede formular informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

4. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL Y DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS

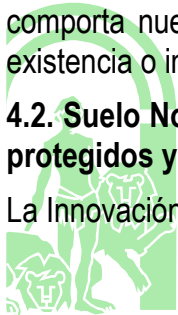
4.1. Dominio público hidráulico

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, establece en el apartado 2 del artículo 42 que la Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará a la Consejería competente en materia de agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo, en los términos de la legislación básica de aguas. En dicho informe se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre si los planes respetan los datos del deslinde del dominio público y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que haya facilitado la Consejería competente en materia de agua a las entidades promotoras de los planes. Igualmente, el informe apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre zonas inundables.

Al pertenecer el municipio a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, también se deberá obtener informe del Organismo de Cuenca, preceptivo de acuerdo al artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el que se haga un pronunciamiento expreso sobre si el planeamiento propuesto es compatible con el Dominio Público Hidráulico, Zonas de Servidumbre y Policía; así como cualquier otro aspecto que sea de su competencia. Si el planeamiento comporta nuevas demandas de recursos hídricos, el citado informe se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos.

4.2. Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Montes públicos, vías pecuarias, espacios naturales protegidos y cauces públicos

La Innovación no debe afectarles de modo directo, ya que aplica al suelo no urbanizable natural o rural.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	4/9

4.3. Ordenación del Territorio y paisaje

Las Normas Subsidiarias (NN.SS) vigentes en el término municipal de Salar, aprobadas en el año 2002, contemplan dos categorías de suelo no urbanizable: de protección y de especial protección. Según la anterior regulación, el suelo no urbanizable se clasificaba en relación a valores de protección, es decir, no existía el suelo no urbanizable (SNU) sin protección.

La Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), en su artº 46, especificó distintas categorías en esta clase de suelo, diferenciando el SNU de Carácter Natural o Rural del SNU de Especial Protección. La trasposición de las categorías de SNU que prevé la nueva legislación urbanística se efectúa con el documento de Adaptación Parcial a LOUA, de ahí que el suelo no urbanizable de protección de las NN.SS, se corresponda con el SNU de Carácter Natural o Rural de la Adaptación y el SNU de Especial Protección, se corresponde con la protección territorial del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Granada.

Asimismo, se deberá tener en cuenta que los montes públicos, vías pecuarias, espacios naturales protegidos y el dominio público hidráulico deberán considerarse Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica.

Los instrumentos de planificación territorial que afectan en este municipio al área de actuación, sin perjuicio del resto de planes sectoriales, son:

- Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA).
- Estrategia Andaluza del Paisaje
- Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana
- Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible. Agenda 21
- Estrategia Andaluza del Cambio Climático
- Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

En el apartado 2 de la Memoria presentada, se dice (en negrita) literalmente: “...se trata de una modificación de las determinaciones de la ordenación pormenorizada conforme a lo dispuesto en el art. 10.2.A.d) de la LOUA”; por lo que se trataría de una modificación no estructural. En ese sentido **debe justificarse adecuadamente que no se afectan las vigentes determinaciones sobre posibilidad de formación de núcleo de población y demás determinaciones de carácter estructural.**

Además, conforme al art. 9 de la LOUA respecto a los fines y objetivos de la actividad urbanística, **se deberá justificar** en el apartado que específicamente se dedique a la incidencia de sus determinaciones en la ordenación del territorio, **que la modificación no supone un cambio sustancial en el modelo territorial.** Debe recordarse que conforme al art. 10 de la LOUA la ordenación estructural del término municipal está constituida por la estructura general y también por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio.

Se advierte que, en caso de que la modificación afecte a la ordenación estructural, la propuesta de planeamiento se correspondería con los instrumentos de planeamiento urbanístico recogidos en el artículo 40.2.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; “*Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta Ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería,*

C/ Joaquín Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA

Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15

svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	5/9

silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo o que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, así como aquellas modificaciones que afecten a la ordenación estructural que alteren el uso global de una zona o sector, de acuerdo con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre” que han de ser sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La propuesta elimina el vigente requisito del artículo 85, que dispone que quedan prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas en suelo no urbanizable. No se considera ambientalmente adecuado eliminar esta condición del artículo 85.

La Modificación puntual introduce una excepción en el requisito de mantenimiento de la condición de edificaciones aisladas, para las obras de reforma y ampliación en edificaciones existentes. Se valora que esta excepción puede inducir a la formación de nuevos núcleos de población o de edificaciones de difícil integración paisajística, por lo que no se considera ambientalmente viable.

Debe considerarse que el artículo 87 de las Normas define como núcleo de población la agrupación de más de 2 edificaciones destinadas a vivienda de distinto o mismo propietario, que disten entre sí menos de 200 metros.

Asimismo, la Adaptación Parcial de la Normas Subsidiarias, en su artículo 14, recoge que las medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos (Ordenación Estructural) son las establecidas en el artículo 52.6 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. En dicho artículo se determina que en suelo no urbanizable se deberá asegurar, como mínimo, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ni siquiera en la categoría del Hábitat Rural Diseminado. A dichos efectos se considerará que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

La Modificación Puntual, para las edificaciones declaradas como de Interés Público o vinculadas con la obra pública se determina que *“se estudiará en cada caso y se otorgará por el Ayuntamiento Pleno previo informe favorable de los servicios técnicos y jurídicos”*, sin establecer una superficie de parcela mínima edificable o la ocupación máxima permitida. Esta indefinición puede acarrear impactos negativos sobre el paisaje, al posibilitar la implantación de grandes volúmenes edificados en suelo no urbanizable. En el otorgamiento de las licencias municipales se deberá valorar la afección paisajística, condicionando la viabilidad de las edificaciones a su adecuada integración en el paisaje.

4.5. Cambio climático y riesgos naturales

La Modificación Puntual debe considerar la nueva Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, que entró en vigor con fecha de 15 de enero de 2019.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA

Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15

svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	6/9

En la concesión de licencias municipales se valorarán los riesgos naturales, caso de erosión, deslizamientos, incendios forestales, inundaciones,... atendiendo a la distinta legislación sectorial.

4.6. Otras afecciones ambientales

Respecto a posibles afecciones por emisiones a la atmósfera, suelo o agua, no detalladas en este informe, se valora que serán paliadas por la aplicación y cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Las actividades, infraestructuras y/o instalaciones que se implanten en el ámbito de la Modificación Puntual deberán someterse, en función de su naturaleza, al correspondiente trámite de prevención ambiental de acuerdo con el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, donde se valorarán las posibles afecciones ambientales de los mismos.

5. Criterios para determinar el sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria

Los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, se establecen en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. En el apartado primero del Anexo V los criterios se refieren a las características de los planes y programas. En el apartado segundo del Anexo se relacionan las características de los efectos y del área probablemente afectada.

Respecto de la afección a las características de los planes y programas, se deben analizar a las cuestiones específicamente recogidas en el apartado 1 del anexo, que se enumeran a continuación:

- La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.
- La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

Acorde al apartado 2 del Anexo, donde se recogen los criterios referentes a las características de los efectos y del área probablemente afectada, se deben valorar:

- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- El carácter acumulativo de los efectos.
- El carácter transfronterizo de los efectos.
- Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 - Las características naturales especiales.
 - Los efectos en el patrimonio cultural.
 - La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA

Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15

svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	7/9

4. La explotación intensiva del suelo.
5. Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

6. CONDICIONADO

La Modificación Puntual objeto de este expediente deberá atender a los siguientes requisitos o condiciones:

- A. Con anterioridad a la Aprobación Definitiva del Instrumento de Planeamiento, deberá obtenerse informe favorable, regulado en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, donde se recoge el contenido y tramitación del informe vinculante realizado por la Administración Hidráulica Andaluza en los instrumentos de planeamiento urbanístico sobre los aspectos de su competencia, como son prevención de riesgos de inundaciones, infraestructuras del ciclo integral del agua, abastecimiento, saneamiento y depuración.
- B. Al localizarse el término municipal en la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir, el documento que se presente para la Aprobación Definitiva también deberá obtener, con sentido favorable o viable, el informe preceptivo y vinculante establecido en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. En dicho artículo se dispone que el Organismo de Cuenca, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las demandas de recursos hídricos, así como sobre la afección de la actuación a cauces públicos o sus zonas de servidumbre y policía.
- C. La Modificación Puntual propone eliminar el vigente requisito del artículo 85, que dispone que quedan prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas en el suelo no urbanizable. No se considera ambientalmente adecuado eliminar esta condición del artículo 85, debiendo mantenerse, con objeto de evitar importantes afecciones paisajísticas en el medio rural.
- D. Se deberá mantener el requisito de condición aislada de las construcciones en el suelo no urbanizable, eliminando de la propuesta las excepciones para las obras de reforma y ampliación en edificaciones existentes. Esas excepciones pueden inducir a generar nuevos núcleos de población o construcciones no características del suelo no urbanizable, con las consecuentes afecciones ambientales sobre paisaje, suelo y resto de recursos naturales.
- E. En el otorgamiento de las licencias municipales se deberá valorar los riesgos naturales y la afección paisajística, condicionando la viabilidad de las edificaciones en suelo no urbanizable a la seguridad ambiental y a la adecuada integración en el paisaje.
- F. En el documento deberá justificar adecuadamente que la modificación no supone un cambio sustancial en el modelo territorial y que no se afectan las vigentes determinaciones sobre posibilidad de formación de núcleo de población o a otras determinaciones de carácter estructural.

7. PRONUNCIAMIENTO

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA

Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15

svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	640xu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	8/9

de diciembre, de Evaluación Ambiental, ésta Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales,

DETERMINA

que la Modificación Puntual del artículo 85 de las Normas Subsidiarias del término municipal de El Salar no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, **en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico.**

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, contra el presente informe ambiental estratégico no procede recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido al mismo.

Este informe ambiental estratégico se remitirá al Ayuntamiento y se hará público a través del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del instrumento de planeamiento urbanístico.

LA DELEGADA TERRITORIAL
María Inmaculada Oria López



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:64oxu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	01/02/2019
ID. FIRMA	64oxu842PFIRMA8U9rc1idXtxk3da3	PÁGINA	9/9